



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

PARTE ACTORA: *****1 Y *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 23/2023 JP

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que decreta el sobreseimiento del juicio instaurado contra la resolución negativa ficta recaída al requerimiento de pago de rentas efectuado el trece de enero de dos mil veintiuno al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, por el uso del predio identificado como Lote *****2, Fracción Restante y Suroeste porción *****2, con superficie de *****2 metros cuadrados.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial:	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Resolución negativa ficta:	Resolución negativa ficta recaída al requerimiento efectuado el trece de enero de dos mil veintiuno al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, respecto del pago de rentas por el uso y usufructo del predio identificado como Lote *****2, Fraccionamiento Restante y Suroeste porción *****2.
Predio:	Lote *****2, Fracción Restante y Suroeste porción *****2, con superficie de *****2 metros cuadrados.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, *****6 *****1, por conducto de su apoderado, presentó un escrito dirigido al *Oficial Mayor*, mediante el cual le expuso que es propietaria del *Predio* sobre el cual está construida la Escuela *****3 del Sistema Estatal de Educación, invitándole a llegar a un acuerdo económico para regularizar la situación jurídica del *Predio* con el fin de no promover un juicio civil para reivindicar esa propiedad¹.
2. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso un juicio civil reivindicatorio contra el Gobierno del Estado de Baja California para recuperar el *Predio*, y que fue radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali bajo número de expediente *****4.
3. El trece de enero de dos mil veintiuno, el apoderado de *****6 *****1, presentó un escrito dirigido al *Oficial Mayor*, mediante el cual le expuso que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince había comparecido con el fin de llegar a un acuerdo económico con Gobierno del Estado, sin que ello fuera posible, exponiéndole que por ello se dio la necesidad de hacer valer la vía judicial y requiriéndole a Gobierno del Estado, a través del *Oficial Mayor*, el pago de renta por el uso del *Predio*, estableciéndole una renta mensual del 1.5% del valor del *Predio* de \$*****5 (*****5 PESOS MONEDA NACIONAL) conforme a un avalúo realizado por la Comisión Estatal de Avalúos, pagaderos desde el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro².

Antecedentes en este órgano jurisdiccional

4. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda, ejercitando una acción por daño patrimonial con fundamento en la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, solicitando una reparación por el daño derivado de una posesión ilegítima de su *Predio* y, al estimar acreditada la figura de la negativa ficta del escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno.

¹ El escrito de referencia obra en original con sello impreso por la autoridad, visible a foja 11 del expediente en que se actúa.

² El escrito de referencia obra en original con sello impreso por la autoridad (así como otras autoridades), visible a fojas de la 12 a la 114 del expediente en que se actúa.

5. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, este Juzgado previno a la parte actora, requiriéndole, entre otras cosas, expresar los motivos de inconformidad y señalar con precisión cuál es la resolución o acto que impugna; es decir, *“si el acto consiste en daño patrimonial, o bien, la negativa ficta a la solicitud presentada el trece de enero de dos mil veintiuno, consistente en el requerimiento de pago de renta”*³.
6. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés, el apoderado de la parte actora atendió la prevención antes indicada respondiendo que impugnaba ambos⁴, en los siguientes términos:

“Ambos:

a).- *Nos causa severo daño patrimonial, el que Gobierno del Estado haya construido edificios e infraestructura, en el Terreno identificado como: Lote *****2 Fracc. Restante y S.O. Porción *****2 Manzana S/M de la Colonia *****2 Fraccionamiento *****2. Propiedad de mi Poderdante *****6 *****1.*

b).- *El hecho que Oficialía Mayor, no haya dado respuesta a nuestra solicitud de pago de rentas, de fecha trece de enero del 2021. por el uso y usufructo del predio identificado como: Lote *****2 Fracc. Restante y S.O. Porción *****2 Manzana S/M de la Colonia *****2 Fraccionamiento *****2. Propiedad de mi Poderdante, *****6 *****1. Acredita la figura Jurídica (Negativa Ficta)”*

7. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés⁵, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar como autoridad demandada al *Oficial Mayor* y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*“La negativa ficta recaída al requerimiento de pago de rentas por el uso y usufructo del predio identificado como Lote *****2, Fraccionamiento Restante y Suroeste porción *****2, manzana S/M, Colonia *****2, de trece de enero de dos mil veintiuno, presentada al Oficial Mayor del Gobierno del Estado.”*

8. En el mismo proveído se desechó la demanda respecto del acto impugnado consistente en que el Gobierno del Estado construyera edificios e infraestructura para albergar una Escuela en el *Predio*, precisando el procedimiento administrativo de reclamación establecido en la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, cuya resolución es apta de impugnación en el juicio.

³ Véanse las fojas de la 66 a la 68 del expediente en que se actúa.

⁴ Véanse las fojas de la 70 a la 72 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible de la foja 123 a la 125 de autos.

9. Posteriormente, después de la contestación de demanda, la ampliación de demanda y su contestación, se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio al haber vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, entendiéndose citado para sentencia⁶.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

10. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que el acto impugnado objeto de controversia lo constituye una resolución negativa ficta cuya configuración le es imputada a una Autoridad Estatal; y, **b)** que el domicilio particular señalado por el apoderado de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo; y 62, cuarto párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
12. No obsta lo anterior, la causal de improcedencia en la que la autoridad demandada hace valer la incompetencia de este *Tribunal*, como se verá en el apartado correspondiente a la procedencia del juicio.

Precisión del acto impugnado.

13. En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio, atendiendo a la particularidad respecto a la forma que quedó fijado en el auto que admitió la demanda inicial y a la impugnación efectuada mediante escrito de ampliación de demanda.

⁶ No obsta lo anterior, el hecho de que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se hubiere declarado cerrada la instrucción del presente juicio, pues al haber vencido el plazo para formular alegatos el quince de marzo de dos mil veinticuatro, la instrucción del juicio quedó cerrada el día hábil siguiente, sin necesidad de una declaratoria expresa, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 de la *Ley del Tribunal*.

14. En efecto, como ya quedó precisado en los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta resolución, una de las pretensiones de la parte actora fue el de ejercitar una acción de daño patrimonial, a fin de que se condene a la autoridad demandada a la reparación del daño que le imputa haber causado en su perjuicio.
15. No obstante la prevención que le fue efectuada, respecto al señalamiento de la *Resolución negativa ficta*, la parte actora insistió en señalar como acto impugnado un hecho, consistente éste en que el Gobierno del Estado construyera edificios e infraestructura que albergan una Escuela sobre un *Predio* que refiere ser de su propiedad.
16. Sin embargo, en respuesta a ese señalamiento, en el acuerdo de admisión de demanda se desechó respecto a ese hecho, ello con fundamento en el artículo 71, fracción I, en relación con el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, precisándosele que este *Juzgado* es competente para conocer de actos o resoluciones definitivos; lo que implica la necesidad de que exista un pronunciamiento expreso o ficto de la autoridad administrativa que corresponda⁷.
17. Además, se le indicó que conforme al procedimiento de reclamación establecido en la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, la vía para reclamar la reparación de daños causados por el Estado es la administrativa que inicia con un escrito presentado "**ante** el órgano competente del ente público **al que** se exija la indemnización", y; una vez que el órgano competente resuelva, de no estar conforme, el particular estará en aptitud de impugnar dicha resolución ante este *Tribunal* conforme a lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*⁸.
18. En la resolución de desechamiento, se expuso con toda claridad que de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracción V y 19, fracción I, de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, la reclamación por responsabilidad patrimonial "*se presenta ante el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación*".
19. No obstante que dicha determinación no fue oportunamente recurrida por la parte actora, conviene reforzarla a continuación.

⁷ Véase la foja 123 de autos.

⁸ Véase la foja 124 de autos.

20. Lo anterior es así, debido a las consideraciones vertidas en el escrito de ampliación de demanda, efectuadas por el apoderado de la parte actora en respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por la demandada en la que adujo la incompetencia de este *Juzgado* sustentada en el artículo 54, fracción I, de la *Ley del Tribunal* (de subsecuente análisis en el apartado de procedencia)⁹.
21. En su escrito de ampliación de demanda, la parte actora precisó que la demanda fue hecha en el marco de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* ante el *Tribunal* como órgano constitucional autónomo, señalando que cuenta con competencia y jurisdicción para conocer y resolver el litigio e invocó como apoyo la tesis de jurisprudencia: **P./J. 4/2021 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO”**, con número de registro digital: **2023197**.
22. En el referido escrito de ampliación de demanda, la parte actora únicamente se ocupó de hacer esa aclaración y reiterar que antes de iniciar este litigio, mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil quince le solicitó al *Oficial Mayor* llegar a un acuerdo económico para regularizar la situación jurídica del *Predio* y que esa autoridad instruyó a su equipo de trabajo para que investigaran y diagnosticaran el tema planteado sobre la propiedad del inmueble en disputa; por otro lado, manifestó que el litigio sobre la propiedad radicado en el *Juzgado Quinto* de lo Civil en el expediente *****4 que la autoridad adujo estar *sub judice*, varió esa condición el hecho de que se dictó sentencia el once de junio de dos mil veintitrés.
23. En este sentido, se tiene que la parte actora no amplió la demanda para combatir los hechos y el derecho en que la autoridad demandada apoyó la *Resolución negativa ficta* expresados en la contestación de demanda, sino que únicamente controvirtió los argumentos en que sustentó la improcedencia del juicio relacionados con la incompetencia de este *Tribunal*.

⁹ Véanse las fojas de la 211 a la 214 del expediente en que se actúa, respecto a la precisión del marco jurídico en que plantea su demanda.



- 24.** Efectuada la precisión anterior, este *Juzgado* estima prudente efectuar una clarificación de la controversia efectivamente delimitada en el proceso, a fin de evitar una impresión de posible incongruencia en la sentencia.
- 25.** Se afirma lo anterior, en razón de que aunque la materia de responsabilidad patrimonial planteada inicialmente en la demanda fue desechada mediante un acuerdo que no fue recurrido y, por tanto, adquirió firmeza, se aprecia en el escrito de ampliación de demanda (y otros presentados posteriormente), la parte actora tiene la impresión de que en el presente juicio continúa en la litis un tema de debate sobre dicha materia; por tanto, a mayor abundamiento, este *Juzgado* efectuará una exposición *obiter dicta* para clarificar cuál es el acto efectivamente impugnado y por qué en el presente juicio (y en la sentencia) no se resuelve una controversia en materia de responsabilidad patrimonial.
- 26.** En el caso, se advierte que la parte actora pretende ser indemnizada por responsabilidad patrimonial¹⁰ sin que sea un hecho controvertido que no siguiera el procedimiento previsto en la ley de la materia para tales efectos¹¹.
- 27.** Por tanto, en el presente apartado, se aclarará al particular demandante por qué no es factible que a través del juicio contencioso administrativo se analice el fondo de esa pretensión y se le constituya un derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial que pretende cuando no siguió el procedimiento previsto para obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial.
- 28.** A través del juicio contencioso administrativo no es posible constituir al particular el derecho a una indemnización por responsabilidad patrimonial, debido que para tal efecto se debe seguir el procedimiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*.
- 29.** En términos del artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares, ante una actuación administrativa irregular del Estado, tienen derecho a una indemnización por responsabilidad patrimonial.

¹⁰ Véase la foja 9 de autos, en la que sustenta su "petición especial" con sustento en la segunda parte del primer párrafo del artículo 20 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*.

¹¹ Circunstancia que motivó que se desechara la demanda respecto del hecho que pretendió impugnar bajo tal concepto.



Expediente 23/2023 JP

30. Sin embargo, ello debe ser conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. En ese tenor y a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órdenes de gobierno estatal y municipal tienen libertad de configuración para normar el procedimiento de acceso a ese derecho fundamental, con la sola condición de que no restrinjan su contenido mínimo, pero siempre suponiendo el arreglo competencial preexistente en la Constitución Nacional¹².
31. En congruencia con lo anterior, el legislador de Baja California dispuso que la solicitud de indemnización por virtud de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa irregular de la Administración Pública Estatal, debe tramitarse mediante el procedimiento especial que para ello prevé la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, cuyo conocimiento, instrucción y resolución definitiva corresponden a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental (ahora, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública¹³).
32. Lo anterior se confirma a partir de los artículos 3, fracción V¹⁴; 19, fracción I¹⁵; y 23¹⁶ de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, los cuales regulan el procedimiento, así como el órgano competente y sus resoluciones de responsabilidad patrimonial.

¹² Véase al respecto la tesis: **1a. CCCVI/2018 (10a.)**, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"**, con número de registro digital: **2018810**.

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

¹⁴ **"Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación."

¹⁵ **"Artículo 19.-** El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:

I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;"

¹⁶ **"Artículo 23.-** Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes:

I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución."



Expediente 23/2023 JP

- 33.** En lo que compete a este *Tribunal*, ante el cual la parte demandante pretende someter a consideración una acción directa de responsabilidad patrimonial, debe decirse que el artículo 25 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* faculta a este *Tribunal* para conocer de las impugnaciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado, más no para substanciar el referido procedimiento¹⁷.
- 34.** Tales razonamientos, fueron sintéticamente expuestos en el acuerdo de desechamiento de demanda, debiéndose puntualizar que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014- sostuvo que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.
- 35.** Así, pretextando el derecho humano al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, este Tribunal no está obligado a admitir, substanciar y resolver una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado soslayando el procedimiento que estableció el legislador como un mecanismo no solo para proteger el interés particular sino además el interés público; ya que de lo contrario, se generaría un derecho absoluto e irrestricto para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado a través de este juicio, soslayando lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley que rige la materia.
- 36.** Además de las razones expuestas, a mayor abundamiento conviene asentar las premisas que se exponen a continuación.

¹⁷ "**Artículo 25.-** Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento.".

37. El catorce de junio de dos mil dos se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, a fin de establecer la obligación del Estado de resarcir los daños causados en los bienes o derechos de los particulares con motivo de una actividad administrativa irregular y, al mismo tiempo, instituir el derecho correlativo de los afectados a obtener una justa indemnización.
38. En relación a esto, la Suprema Corte, en el amparo en revisión 1338/2014, estipuló que el referido derecho constitucional no solo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de **asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento**, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforma a las bases, límites y procedimientos que establezcan la leyes, faculta al legislador ordinario a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.
39. Al resolver el amparo en revisión 10/2012, la Suprema Corte sostuvo que, con la creación de ese sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, **el Constituyente pretendió establecer una única vía para ejercer esta clase de acciones**, evitando la dispersión normativa e inseguridad jurídica que existía en aquel momento, para con ello lograr que los afectados pudieran acceder a una reparación del daño efectiva. Lo anterior lo confirma la propia exposición de motivos de la citada reforma constitucional:

“Desde luego, la incertidumbre procedente de un régimen insuficiente, así como la dualidad de sistemas de responsabilidad uno civil y otro administrativo, constituye un problema de seguridad jurídica que implícitamente ha sido reconocido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, al considerar que si bien los últimos años se han logrado importantes avances en la modernización del marco jurídico, aun se observan rezagos importantes que imposibilitan la plena seguridad jurídica.”

40. En el mismo sentido, al resolver el amparo en revisión 903/2008, la Suprema Corte sostuvo que el artículo 113 de la Constitución Nacional no obliga, en sí mismo, a tramitar los reclamos de responsabilidad patrimonial a través de la vía administrativa.

¹⁸ Actualmente previsto en el último párrafo del artículo 109 de la propia Constitución: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

41. Sin embargo, precisó que ello no significa que la Constitución garantice a los particulares un derecho fundamental a escoger la vía que prefieran; la cuestión -dijo- puede ser regulada por el legislador ordinario y si se da la circunstancia de que éste elija el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa como el cauce idóneo, es ese el procedimiento que debe seguirse.
42. Así, por virtud de esa reforma, los órdenes de gobierno estatal y municipal fueron dotados de libertad de configuración para normar el procedimiento de acceso a ese derecho fundamental con la sola condición de que no restringieran su contenido mínimo. En congruencia con ello, **el legislador de Baja California dispuso que la indemnización por la actividad administrativa irregular de la Administración Pública Estatal, habría de tramitarse mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial**. En ese tenor, el artículo 1 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

*La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y **la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley** y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”*

43. En tal virtud, de conformidad con los artículos 1, 20 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la finalidad del procedimiento radica en última instancia, en reconocer o negar a favor de los particulares un derecho a la indemnización. De manera que estos tienen la carga de acreditar, **en sede administrativa**, los presupuestos de atribución de la responsabilidad estatal; es decir:
- a) la realización de una acción u omisión;
 - b) la actualización de un daño; y
 - c) la existencia de una relación causal entre el daño experimentado y la acción u omisión del agente.



44. Como se aprecia, la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se distingue de aquellos que funcionan como medios de control del acto administrativo como lo es el juicio que se ventila ante este *Tribunal*, dado que, a diferencia de aquel procedimiento, estos tienen por objeto declarar la nulidad o validez de un acto administrativo y con ello restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
45. Confirma lo anterior, el artículo 10 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* que expresamente estipula que: “La nulidad o revocación de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización”. Lo cual pone de manifiesto que el legislador, tal y como lo reconoció la Corte en el amparo en revisión 2278/2014¹⁹, claramente distinguió la reclamación por responsabilidad patrimonial estatal de los demás procedimientos de control administrativo. De lo cual se sigue que, a su ver, no por demandar la nulidad de un acto administrativo y obtener una sentencia favorable, debe entenderse configurado uno de los presupuestos para obtener una indemnización.
46. Por tal motivo, no es dable que en un proceso contencioso administrativo se pretenda acreditar la actividad administrativa irregular con la finalidad de establecer el reconocimiento de un derecho a indemnización, puesto que con ello el *Tribunal* se estaría substituyendo en la autoridad administrativa.
47. La labor del *Tribunal* al substanciar un juicio de nulidad en materia de responsabilidad patrimonial debe limitarse a analizar si los elementos de convicción fueron valorados correctamente o si se otorgó el alcance probatorio que merecían; en tanto le es obligado tomar en consideración el acto impugnado tal y como fue apreciado por la autoridad. El juicio contencioso no es un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

¹⁹ Al respecto y en relación a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial la Corte sostuvo: “Resulta oportuno destacar que el artículo 20 expresamente establece que la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, “no presupone por sí misma derecho a la indemnización”. La anterior regla deriva del hecho de que en términos del artículo 18, si iniciado el procedimiento de reclamación respectivo, se encontrare pendiente algún medio de defensa que haya interpuesto el particular contra el acto que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Así, aún en el supuesto de que en diversa vía se combata el mismo acto administrativo cuya responsabilidad patrimonial se demanda, y en su caso, se declare la nulidad o anulabilidad del mismo, ello resulta insuficiente para que se tenga por acreditado el derecho al pago indemnizatorio, esto es, el legislador claramente distinguió la reclamación de responsabilidad patrimonial estatal de los demás procedimientos de control administrativo”.

48. En consecuencia, resulta orientadora la tesis aislada: **2a. XCVIII/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL”**, con número de registro digital: **2007577**, que establece:

“[...] no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes.”

49. Criterio que se relaciona con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el cual el legislador facultó a este Tribunal, no para substanciar el referido procedimiento, sino para conocer de las impugnaciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado.
50. En el caso concreto, para que se le reconozca el derecho a la indemnización que solicita, el demandante está obligado a seguir -previamente- el procedimiento previsto por el legislador como el cauce específico para exigir la reparación del daño; el cual, como se ha explicado, se encuentra normado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.
51. Esa fue la voluntad del Constituyente según la reforma constitucional ya comentada, puesto que en su artículo transitorio único estableció que: *“La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes: a) [...], y b) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización.”*
52. Como se aprecia de la anterior transcripción, mientras no se siga el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial en sede administrativa, no puede generarse el derecho al pago de la indemnización correspondiente.

53. Aquí, cabe hacer una puntualización adicional. A decir de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, existen violaciones a derechos que no son atendidas por figuras o instituciones específicas, de manera que se consideran violaciones "atípicas"; pero al mismo tiempo, existen otras (denominadas por la Corte como violaciones "típicas") cuya actualización permite a las personas acudir a mecanismos diseñados específicamente para reparar el daño correspondiente, de manera que esos mecanismos no pueden obviarse o pasarse por alto, así como tampoco la doctrina que se ha elaborado en torno a ellos²⁰.
54. Así, ni aun pretextando el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o el privilegio del fondo sobre formalismos procesales, este Tribunal no puede reconocer el derecho del demandante a la indemnización que pretende, soslayando el procedimiento que estableció el legislador como un mecanismo no solo para proteger el interés particular sino además el interés público; ya que de lo contrario, se generaría un derecho absoluto e irrestricto para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado a través de este juicio, pasando por alto lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley que rige la materia, y con ello desarticulando el sistema legal que en la materia instrumentó el Constituyente Permanente.
55. En ese mismo sentido se pronunció la Corte al resolver el amparo directo en revisión 2278/2014. Al respecto puntualizó:

"En el entendido que el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado expresamente establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello, es menester que se substancie el procedimiento de reclamación patrimonial del Estado conforme a las reglas que establece la ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que si en la especie el juicio de origen fue promovido como juicio de nulidad y no como reclamación directamente ante el Tribunal responsable -conforme al derogado artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado-, no resulta jurídicamente posible que la Sala Superior realice

²⁰ Véase al respecto la tesis: **1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)**, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA"**, con número de registro digital: **2018862**.

pronunciamiento alguno respecto a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, al no ser la vía instituida para ello.

En el entendido de que condicionar a la empresa quejosa a que agote el procedimiento de reclamación previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pese a que obtuvo la nulidad del acto administrativo que se reputa como lesivo para efectos de la indemnización respectiva, de manera alguna implica que se menoscabe el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución General de la República, como incorrectamente se determinó en la ejecutoria de amparo.

Esto es así, ya que el derecho humano en referencia no llega al extremo de que los justiciables puedan soslayar los requisitos procedimentales que señala la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional para efectos de obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, ni mucho menos que deban de resolverse dos procedimientos de distinta naturaleza en la misma vía, pues lejos de beneficiar a los particulares, tal criterio conllevaría a menoscabar el principio de seguridad jurídica y a que se contravengan, desde luego, los principios y valores que dan forma al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado establecidos por el Poder Revisor de la Constitución y cuyo ejercicio, se insiste, se encuentra subordinado a las formalidades que la ley secundaria establece para ello.

Por el contrario, la exigencia de agotar el procedimiento de responsabilidad patrimonial resulta concordante con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce, esencialmente, en que la administración de justicia se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

- 56.** En la ejecutoria puntualizó que el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, no llega al extremo de que los justiciables puedan soslayar los requisitos procedimentales que señala la ley reglamentaria del artículo 113 Constitucional para efectos de obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, pues lejos de beneficiar a los particulares, tal criterio conllevaría a menoscabar el principio de seguridad jurídica y a que se contravengan los principios y valores que dan forma al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado establecidos por el Poder Revisor de la Constitución.
- 57.** Por el contrario -añadió la Corte- la exigencia de agotar el procedimiento de responsabilidad patrimonial resulta concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional.

58. Lo anterior se traduce, esencialmente, en que la administración de justicia se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
59. Así, en mérito de las premisas anteriores (respaldadas en los diversos criterios de la Corte que fueron citados en esta resolución), es posible arribar a las siguientes conclusiones:
- I. La afectación que refiere el demandante en cuanto a que el Gobierno del Estado se encuentra en posesión de un *Predio* de su propiedad, de acreditarse, podría constituir una actividad administrativa irregular del Estado que podría servir de sustento para establecer a su favor un derecho a ser indemnizado.
- II. No obstante, para tener derecho a esa indemnización es obligatorio —y no potestativo— agotar el procedimiento administrativo normado por el legislador ordinario.
- III. El juicio contencioso administrativo no puede substanciarse en sustitución de ese procedimiento, porque tiene una naturaleza y finalidad distinta. Constituye una instancia de control de los actos administrativos. Por lo cual, en todo caso únicamente puede operar como una instancia de revisión de tal procedimiento.
- IV. En Baja California, el referido procedimiento se encuentra previsto en la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*. Por lo cual, por disposición del constituyente y del legislador ordinario de esta entidad federativa, ese procedimiento constituye la única vía para acceder a la reparación de los daños sufridos con motivo de una actividad administrativa irregular por parte del Estado.
60. Ahora bien, no es un hecho controvertido que el demandante —a la fecha— no ha agotado ese procedimiento²¹. Por tal motivo, en esa instancia (que como se dijo es única y obligatoria), no se han analizado los presupuestos de atribución de la responsabilidad estatal; es decir: **a)** la realización de una acción u omisión; **b)** la actualización de un daño; y **c)** la existencia de una relación causal entre el daño experimentado y la acción u omisión.
61. Por ende, no hay pronunciamiento de la autoridad competente sobre el derecho a obtener la indemnización que pretende.

²¹ En cambio, está acreditado que intentó la acción reivindicatoria por la vía civil.

62. De manera que, este *Juzgado* no puede emprender ese análisis sin sustituirse en las facultades de la autoridad, lo que cual le está jurídicamente vedado y, por tal motivo, no es posible reconocer en el presente juicio el derecho al pago de la indemnización que constituye su pretensión, en cuanto a la materia de responsabilidad patrimonial.
63. Lo anterior, al margen de que el *Oficial Mayor* (ni el Gobernador del Estado, por su conducto) no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la indemnización que nos ocupa, en términos de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, conforme a lo expuesto en el párrafo 31 de esta resolución. Por lo cual, aun de pasarse por alto todo lo anterior, no podría condenarse a la autoridad demandada a resarcir el daño con motivo de una actividad administrativa irregular.
64. Dilucidado lo anterior, queda claro que el único acto impugnado materia de la presente controversia y respecto de la cual este *Juzgado* habrá de pronunciarse en cuanto a su legalidad o ilegalidad lo constituye exclusivamente el acto por el cual se admitió la demanda: la *Resolución negativa ficta*.

Configuración de la negativa ficta.

65. Dado que en el presente juicio el único acto impugnado lo constituye la *Resolución negativa ficta*, resulta necesario, por razón de método, analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo²².
66. Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó la copia de la instancia no resuelta por la autoridad²³, la cual se trata de un escrito con fecha de trece de enero de dos mil veintiuno, dirigido al *Oficial Mayor* y, en la primera de las páginas del documento se aprecian cuatro sellos de recibido impresos, entre los que destaca uno en tinta azul de "GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C. OFICIALIA MAYOR" con fecha de recepción del trece de enero de dos mil veintiuno.

²² Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**", con número de registro digital: **212775**.

²³ Véanse las fojas de la 12 a la 14 de autos. Cabe precisar que, más que una copia de la instancia, se trata de un ejemplar que cuenta con firma autógrafa del solicitante.



67. El referido documento (con sello original impreso por la autoridad demandada), tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con lo dispuesto en los artículos 261; 285, fracción VIII; 368 y 414 del *Código procesal*, y alcance demostrativo para acreditar la existencia de la instancia no resuelta por la autoridad.
68. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece en su cuarto párrafo que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa; precisando que si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración y, en caso contrario, el silencio de la autoridad a la solicitud va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.
69. En el caso, la parte actora presentó ante la autoridad demandada, en seguimiento a un escrito previo presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince²⁴, un requerimiento de pago de renta por el uso del *Predio*, pagaderos desde el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, estableciendo una renta mensual del 1.5% del valor del terreno, calculado con base en el avalúo realizado por la Comisión Estatal de Avalúos que le asignó un valor de \$*****5 (*****5 PESOS MONEDA NACIONAL).
70. Por lo tanto, si la parte actora solicitó por escrito un pago al que considera tener derecho y no obtuvo respuesta por parte de la autoridad demandada, transcurriendo más de dos años desde la presentación de la instancia y la presentación de la demanda; esto es, si la demanda fue presentada el veinte de enero de dos mil veintitrés sin que se acreditara en autos el dictado de resolución expresa, la configuración de la negativa ficta está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* y de la jurisprudencia 1/2020 emanada por el Pleno de este *Tribunal* de rubro: **“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ”**²⁵.

²⁴ En este otro escrito, visible a foja 11 de autos, el aquí demandante presentó un escrito dirigido al *Oficial Mayor* para invitarle a llegar a un acuerdo económico para regularizar la situación jurídica del *Predio*.

²⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Oportunidad.

71. Dado que, conforme al párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, en los casos de negativa ficta la demanda puede interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, **resulta inconcuso que la presentación de la demanda fue oportuna.**

Procedencia.

72. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en este apartado se analizará la procedencia del juicio, a partir de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

73. En sus escritos de contestación de demanda, contestación de ampliación de demanda y alegatos, la autoridad demandada sostuvo la actualización de tres causales de improcedencia:

I. La prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que a este *Tribunal* no corresponde conocer de la impugnación efectuada en el juicio al tratarse del reclamo de prestaciones de naturaleza civil y no de carácter administrativo²⁶.

II. La prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se hicieron valer motivos de inconformidad en el escrito de ampliación de demanda, sin que se actualice un caso de suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*²⁷.

III. La prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con los artículos 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no existe acto o resolución administrativa definitiva en materia de responsabilidad patrimonial en términos de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*²⁸.

74. En principio, es resulta innecesario analizar la tercera causal de improcedencia en que la autoridad demandada sostiene la improcedencia del juicio en la medida en que la demanda se promueve en el marco de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, atento a las consideraciones jurídicas vertidas al precisar el acto impugnado y al desechamiento efectuado en el auto admisorio.

²⁶ Véanse las fojas de la 130 a la 136 y de la 1029 a la 1034 del expediente en que se actúa.

²⁷ Véanse las fojas de la 259 a la 263 del expediente en que se actúa.

²⁸ Véanse las fojas de la 263 a la 266 del expediente en que se actúa.



75. **En primer término**, debe analizarse la primera de las causales de improcedencia invocadas, en razón de que guarda relación con la competencia de este *Tribunal*, pues más que una simple causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*²⁹, ha de considerarse como motivo de incompetencia, pues ésta se actualiza por faltar uno de los presupuestos procesales del juicio: la competencia del *Tribunal*.
76. En ese tenor se tiene que la autoridad demandada sostuvo, al contestar la demanda y en su escrito de alegatos, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que si la parte actora acude al presente juicio de nulidad a reclamar el pago de rentas por el uso y usufructo del *Predio*, su reclamo versa respecto de prestaciones de naturaleza civil y no de carácter administrativo, por las siguientes razones:
- a. La procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra supeditada al hecho de que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, cuando actúe como autoridad que cause agravio a los particulares; es decir, que actuando de manera unilateral, imperativa y coercitiva, con fundamento en una norma legal, cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; en suma, actos que se generen en una relación de supra a subordinación, de ahí que los actos que emanan de relaciones de coordinación, aún cuando en estas intervenga una autoridad desprovista de imperio, no pueden reclamarse a través del juicio administrativo³⁰.
- b. En razón de lo expresado en su solicitud, la pretensión de la parte actora es un pago que versa sobre cuestiones relacionadas con la materia civil, específicamente con el contrato de arrendamiento y los derechos reales de uso y usufructo³¹.

²⁹ **“ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;”

³⁰ Al efecto invocó la tesis: **P. XXVII/97**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”**, con número de registro digital: **199459**.

³¹ Al efecto invocó la tesis: **P./J. 83/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.”**, con número de registro digital: **195007**.



c. La parte actora ejercitó la acción reivindicatoria en el expediente *****4 radicado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Poder Judicial del Estado de Baja California que, al estar en trámite, se encuentra *sub judice* la declaratoria de propiedad, por lo que un Juez en materia civil es competente por razón de la materia para conocer de la solicitud de pago de rentas por el uso y usufructo de un bien, puesto que solicita esa prestación como consecuencia de la supuesta ocupación efectuada sobre el *Predio* que, dice la aquí actora, es de su propiedad³².

d. Hay cosa juzgada respecto al tema de la competencia para conocer de la solicitud de pago por el uso y usufructo del *Predio* que la actora indica es de su propiedad, ante lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California³³.

Punto jurídico a analizar.

77. Con motivo de lo anterior, a fin de atender el planteamiento de la parte demandada, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:

I. ¿La resolución impugnada en el presente juicio reúne las características de un acto administrativo susceptible de ser impugnado en el juicio contencioso administrativo?

II. ¿La competencia por materia debe determinarse por este *Tribunal* tomando en cuenta la naturaleza del pago pretendido por la parte actora?

III. ¿La circunstancia de que en un juicio civil reivindicatorio se reclamen prestaciones vinculadas con la ocupación del *Predio* desplaza la competencia de este *Tribunal* para conocer de la negativa ficta impugnada?

IV. ¿Lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado produce efectos de cosa juzgada sobre la competencia de este *Tribunal*?

³² La autoridad refiere que en dicho juicio se reclaman las prestaciones consistentes en: **a)** que se declare que tiene el dominio del *Predio*; **b)** que se condene a la demandada a entregar la cosa, más el pago de los frutos accesorios, obtenidos durante el tiempo de su posesión ilegítima; **c)** que se condene a la demandada al pago de una suma justa por indemnización por el tiempo que tiene usufructuando sin derecho el *Predio*; y **d)** se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que deriven del juicio.

³³ Al efecto invocó la tesis de Jurisprudencia: **I.6o.T. J/40 (10a.)**, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **"COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE"**, con número de registro digital: **2014594**.



78. Para dar respuesta a la **primera interrogante**, conviene no perder de vista que en el presente juicio el acto impugnado lo constituye una resolución negativa ficta, la cual es una institución jurídica que constituye una solución dada al “silencio administrativo” y que consiste en estimar que, transcurrido el plazo legal, si la autoridad no ha emitido resolución expresa por escrito, se considera que resolvió negativamente una instancia o petición hecha por un particular.
79. En este sentido, la naturaleza jurídica de dicha institución jurídica consiste en evitar que la Administración Pública pueda impedir o demorar el acceso a la justicia omitiendo decidir las peticiones que se le formulen; se trata de una ficción de la ley, cuyo alcance procesa es dejar abierto el acceso a los tribunales a fin de que el particular pueda impugnar la presunta negativa, haciendo valer sus pretensiones en cuanto al fondo de la petición o instancia planteada, **sin que sea necesario inducir forzosamente una resolución expresa de la autoridad**, a través de un acto que cumpla las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, mencionadas por la autoridad demandada.
80. En otro orden de ideas, no se configura una resolución negativa ficta únicamente ante el silencio de las Autoridades Fiscales en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Baja California³⁴, ya que esta institución no se limita a las instancias o peticiones formuladas en materia fiscal, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal sometidas a la jurisdicción del *Tribunal* de conformidad con lo previsto en los artículos 62, cuarto párrafo y 65, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.
81. Así las resoluciones negativas fictas atribuidas a las autoridades administrativas son susceptibles de ser impugnadas ante este *Tribunal* respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades³⁵. Como corolario de lo anterior, la *Resolución negativa ficta* deriva de una relación de supra a subordinación, atendiendo a su naturaleza jurídica.

³⁴ **ARTICULO 82.-** *Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días.*

El silencio de las Autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.”

³⁵ Véase la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 215/2007**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”** con número de registro digital: **170690**.

82. Sobre la **segunda cuestión**, la autoridad demandada invocó la tesis: **P./J. 83/98** de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”**, argumentando que para determinar el punto jurídico sobre el cual este *Tribunal* debe posicionarse, debe tomar en cuenta lo estrictamente expresado por la actora en su solicitud, cuya pretensión es que se emita a su favor el pago de renta por el uso y usufructo del *Predio* que señala es de su propiedad, señalando que el contrato de arrendamiento y los derechos reales de uso y usufructo se encuentran regulados en los artículos 967, 968, 969, 974, 1036, 1040, 2272, 2273 y 2299 del Código Civil para el Estado de Baja California.
83. En primer término, debe decirse que la tesis de jurisprudencia invocada por la parte actora no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que constituye un criterio de observancia obligatoria para Tribunales de Competencia; es decir, para un órgano jurisdiccional al que corresponde resolver un conflicto de competencia.
84. Como se aprecia del texto de la tesis, el criterio sostenido funciona como un modo de resolver los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales de diversas materias (agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera); una metodología que trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda, por tanto, es un criterio aplicable a los Tribunales de Competencia y no así a los Tribunales competentes por materia para resolver una controversia.
85. Ello se advierte claramente del hecho de que en la tesis se explicita que el Tribunal de Competencia *“debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia”*, lo cual implica que **el estudio de la relación jurídica sustancial entre las partes sí es un análisis que le corresponde hacer al órgano jurisdiccional pero no al Tribunal de Competencia al determinar cuál de los órganos en conflicto es el competente para resolver el fondo.**
86. Como consecuencia de lo antes expuesto, **deviene inaplicable el criterio jurisprudencial invocado.**

87. Al margen de lo anterior, cabe precisar que el análisis de la autoridad respecto a la solicitud que le fue elevada, no se constriñe a lo expresado en el escrito. En efecto, la autoridad demandada refiere que el pago reclamado por la parte actora versa sobre cuestiones relacionadas con la materia civil, especificando el “contrato de arrendamiento” y los “derechos reales de uso y usufructo”, citando preceptos del Código Civil para el Estado de Baja California que no fueron señalados por el actor en su solicitud.
88. Como se aprecia de la solicitud elevada a la autoridad, ésta se presentó al *Oficial Mayor* en seguimiento de una invitación previa, con la intención de regularizar la situación de hecho consistente en que el *Predio*, respecto del cual afirmó ser de su propiedad, se encontraba ocupado por una construcción de una Escuela del Sistema Estatal de Educación; en seguimiento a dicha invitación, elevó la solicitud respecto de la cual se configuró la *Resolución negativa ficta*, requiriendo un pago por concepto de “renta”, pero no porque hubiere un contrato de arrendamiento no cumplido en términos de la legislación civil, sino en virtud del hecho de que en el *Predio* estuviere “construida sin derecho alguno” la Escuela aludida.
89. En este sentido, no escapa a la óptica de este *Tribunal* que la parte actora le llamara pago de “renta” al reclamo económico elevado a la autoridad; sin embargo, esa sola mención no permite soslayar el hecho de que el pago no se sustentó en un concurso de voluntades con la autoridad, sino en un hecho; aunado a que el monto requerido no fue tampoco producto de una relación contractual de derecho privado sino calculado tomando como base un avalúo realizado por la Comisión Estatal de Avalúos.
90. Con independencia de si dicho reclamo tiene o no sustento jurídico, no pasa inadvertido que, para los efectos que aquí interesan, este *Tribunal* es competente para conocer de resoluciones de negativa ficta, y esta institución jurídica es susceptible de materializarse, incluso en relaciones derivadas de contratos celebrados con la Administración Pública (que no se afirma que sea el caso), en los casos en que un particular no obtenga el pago correspondiente.
91. A guisa de ejemplo, el extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito estableció un criterio en la tesis jurisprudencial: **PC.III.A. J/15 A (10a.)**, afirmando que la entrega de Facturas por no constituye una petición que configure una negativa ficta.

92. En el referido criterio de rubro: **“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA”**, con número de registro digital: **2011337**, el Pleno de Circuito razonó que el acto de entrega de facturas por parte del particular para el pago correspondiente a la entrega de bienes o servicios, por sí mismo, no corresponde a una petición que configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; precisando que una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.
93. De lo anterior, es importante distinguir entre la prestación sustancial y el diverso acto de elevar una solicitud a la autoridad a efecto de que se resuelvan sus pretensiones, lo que constituye el núcleo esencial de la institución de la negativa ficta, respecto de la cual este *Tribunal* es competente para conocer.
94. En ese sentido, es importante puntualizar que en el presente juicio la acción ejercitada fue la de nulidad y no una acción de naturaleza civil como pudiera ser la reivindicatoria (ejercitada previamente ante un Juez Civil) o la de desahucio; acciones que, indiscutiblemente, este *Tribunal* no sería competente para conocer independientemente de si la ocupación del inmueble derivada de un contrato civil o administrativo.
95. Sobre este último tópico, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, sostuvo un criterio orientador al resolver un caso en el que un particular había celebrado un contrato de arrendamiento con un Ayuntamiento y, ante la falta de pago de las rentas pactadas, aquél demandó el desahucio y la demandada opuso excepción de incompetencia argumentando que el contrato de arrendamiento tenía la calidad de administrativo, al haberse pactado para satisfacer el interés público, puesto que el inmueble se había destinado a oficinas administrativas³⁶.

³⁶ Véase la tesis: II.1o.C.4 C (11a.), de rubro: **“JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTROVERTIDO SE CELEBRA ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUNTAMIENTO, LA COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ CIVIL, AL EJERCERSE UNA ACCIÓN PERSONAL”**, con número de registro digital: **2026066**.



96. En el criterio de mérito, se tomó en cuenta que se había ejercitado una acción personal, ello, con independencia que se expusiera que la celebración del contrato de arrendamiento fuera en ejercicio de su función pública, y se adujera que fue para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública ya que **la controversia versaba sobre desocupación del bien arrendado y pago de rentas** y esa acción no podía ser analizada por un tribunal administrativo, **“atento al carácter personal de la acción ejercida (desahucio), en la cual se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de dos o más mensualidades rentísticas, y el pago de éstas, basada su pretensión únicamente en el contrato de arrendamiento”**.
97. Conforme a los criterios antes expuestos, para este *Juzgado* resulta claro que la competencia para analizar cuestiones relativas a la desocupación, por ejemplo, del bien arrendado, o acciones personales no serían susceptibles de ser analizadas en un juicio contencioso administrativo; sin embargo, sí se surte cuando se actualiza la negativa ficta derivada de un reclamo de naturaleza económica que el demandante considera le asiste derecho a recibir por parte de la autoridad según lo razonado conforme al criterio del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la jurisprudencia: **PC.III.A. J/15 A (10a.)**.
98. Lo anterior, además, en razón de que en el presente juicio, la parte actora no está reclamando la desocupación ni la restitución de la posesión sobre el bien inmueble a partir del ejercicio de una acción reivindicatoria o de desahucio (en este juicio), lo que lleva a la conclusión de que **debe responderse en forma negativa también la tercera interrogante**.
99. En efecto, la circunstancia de que la parte actora hubiere ejercitado una acción reivindicatoria en un juicio civil, reclamando prestaciones vinculadas con la ocupación del *Predio* no impide a este *Tribunal* para conocer sobre la impugnación de la *Resolución negativa ficta* configurada respecto de una solicitud de pago al cual la parte demandante estima tiene derecho a recibir, con independencia de que dicho pago efectivamente proceda o no.
100. Para la autoridad demandada, el juicio es improcedente porque la parte actora ejercitó la acción reivindicatoria del *Predio* ante un *Juzgado Civil* que, al estar en trámite, se encuentra *sub judice* la declaratoria de propiedad del *Predio*, y porque el *Juez civil* es competente para conocer de la solicitud de pago de rentas.



101. Lo anterior, sostiene, por tratarse de una de las prestaciones reclamadas en dicho juicio por el uso y usufructo del *Predio*.
102. El planteamiento anterior carece de sustento jurídico en razón de que el hecho de que un juez civil tenga competencia para conocer de prestaciones de naturaleza civil, no implica incompetencia para este *Tribunal* en los términos expuestos.
103. Para los efectos que aquí interesan, no es relevante si la prestación reclamada tiene naturaleza civil, sino que lo que se está sometiendo al control jurisdiccional es un acto administrativo (en este caso, ficto) atribuible a una autoridad en ejercicio de funciones públicas.
104. De conformidad con el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*³⁷, la competencia de los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal* se fija en relación a los actos o resoluciones que son impugnables ante el juicio, lo cual significa que en el juicio contencioso administrativo la competencia se determina por el acto impugnado, no por la eventual naturaleza (civil o no) del derecho que el particular afirma tener³⁸, por lo tanto, el silencio del *Oficial Mayor* frente a una petición formal sí es un acto impugnabile en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.
105. La circunstancia de que la parte aquí demandante también hubiere ejercitado una acción civil ante un órgano jurisdiccional en materia civil, no implica incompetencia para este *Tribunal* en razón de que en el presente juicio no está siendo llamado a resolver sobre un contrato de arrendamiento ni a declarar derechos reales, sino a revisar la legalidad de una denegación tácita atribuida a una autoridad estatal.
106. La autoridad demandada confunde la naturaleza de la pretensión sustantiva (pago de rentas por uso del predio), con la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta) y con la competencia de este *Tribunal*.

³⁷ "ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes: [...]"

³⁸ De ser trascendente para la competencia del *Tribunal* la eventual naturaleza de los derechos afectados, se vaciaría de contenido la jurisdicción de este órgano de Primera Instancia en casos en los que existan contratos administrativos de arrendamientos o servicios, o cuando un bien esté siendo afectado a un servicio público bajo un régimen jurídico especial, en los casos de expropiación en los que se afectan derechos reales como el de propiedad o en cualquier caso en que se afecten derechos reales o personales y que la reclamación derive de un acto administrativo previo.



107. Lo anterior no significa que cuando se actualiza la competencia formal para conocer de la negativa ficta, ello implique necesariamente que la autoridad estuviera obligada jurídicamente a resolver en el sentido pretendido, que la solicitud verse sobre una cuestión que atañe a la función administrativa de la autoridad requerida, que existía deber jurídico de emitir pronunciamiento en un determinado sentido o, incluso, que la pretensión debía ventilarse en vía diversa; pero tales cuestiones ya serían, en su caso, análisis de fondo y no de competencia del *Tribunal*.
108. La circunstancia de que la propiedad del *Predio* se encuentre *sub judice* en la diversa instancia civil tampoco trae aparejada la conclusión de que este *Tribunal* sea incompetente para conocer de la controversia; precisamente porque en este juicio únicamente se analiza la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo impugnado, sin que proceda resolver cuestiones de propiedad (incluida la prelación de títulos de propiedad), cuestión que si es de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales en materia civil³⁹.
109. No pasa inadvertido para este juzgador que, efectivamente, en el juicio ordinario civil radicado con número de expediente *****4⁴⁰, se encuentra controvertida la propiedad del *Predio*, pues la parte actora afirmó en dicho juicio (véase la foja 399 de autos) que el dieciocho de junio de dos mil tres se firmó un convenio en el que se reconoció a C. *****1 como donataria del *Predio*, el cual se elevó a escritura pública inscrito el diez de abril de dos mil siete en el Registro Público de la Propiedad y Comercio; mientras que en la contestación de demanda del referido juicio, la demandada opuso excepciones, destacándose que conforme a un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Federación transmitió al patrimonio del Gobierno del Estado de Baja California, los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron al extinto Territorio Norte de Baja California; entre los cuales, se encuentra la Escuela que se encuentra sobre el *Predio* materia de la controversia.

³⁹ Véase al respecto la tesis de Jurisprudencia: **VII.2o.C. J/22**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: **"JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESOLVER EN ÉL LA PRELACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD, POR SER COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ORDEN COMÚN"**, con número de registro digital: **175562**.

⁴⁰ Obra en autos copia del juicio ordinario civil con número de expediente *****4 del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, certificada por el Secretario de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

110. En este sentido, es claro que las cuestiones de propiedad no pueden resolverse en juicios de esta naturaleza (ni en los de amparo), razón por la cual si una persona considera que fue despojada sin que ello fuera consecuencia o materia directa de un acto administrativo impugnado, no podría ocurrir al juicio para que se establezca su derecho de dominio y le sea devuelta la posesión del predio que dice ser de su propiedad, por lo que, en ese sentido, el hecho de que acuda al juicio ordinario civil no implica incompetencia para este *Tribunal* para pronunciarse sobre el acto administrativo sometido a esta jurisdicción⁴¹.
111. El planteamiento de incompetencia que arguye la autoridad demandada desvía el análisis hacia la naturaleza de las prestaciones reclamadas en ambos juicios, cuando el control de legalidad en el juicio recae sobre un acto administrativo, debiéndose puntualizar nuevamente que la competencia del *Tribunal* se define por el acto impugnado, no por la naturaleza última del derecho pretendido.
112. De este modo, la promoción de ambas acciones (la de nulidad y la reivindicatoria) no incide en la competencia de este *Tribunal* por tratarse de acciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra.
113. Finalmente, **debe resolverse de forma negativa la cuarta cuestión**, planteada en el párrafo 77 de esta resolución.
114. Para la autoridad demandada hay cosa juzgada respecto a la competencia para resolver la presente controversia en razón a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado el diez de agosto de dos mil dieciocho en el Toca Civil Número *****4, relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer al contestar la demanda en los autos del Juicio Ordinario Civil *****4.
115. De acuerdo con las constancias remitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado⁴², dicho Tribunal declaró infundada la incompetencia por declinatoria hecha valer en contra del Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, declarándolo competente para conocer del juicio ordinario civil *****4.

⁴¹ Sobre el particular, resulta especialmente ilustrativa la tesis aislada de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROPIEDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PARA RESOLVER CUESTIONES DE**", con número de registro digital: **331987**.

⁴² La resolución del Toca Civil relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria, emitida el diez de agosto de dos mil dieciocho que nos ocupa, obra en copia certificada de la foja 510 a la 514 del expediente en que se actúa.



- 116.** Para enmarcar el contexto jurídico de esa decisión, debe destacarse que la excepción relativa fue hecha valer por el Gobierno del Estado dentro del expediente del juicio ordinario civil, quien fundó tal defensa en los artículos 1, 17, 18, 19, 26 y 28 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, alegando que no se actualizaba la competencia en razón de la materia a favor del Juez Civil, debido a que el legislador estableció un procedimiento específico para indemnizar a los particulares por responsabilidad patrimonial del Estado, señalando que la autoridad competente para conocer de la contienda lo era este *Tribunal* respecto de la prestación relativa al pago indemnizatorio que exigió su contraparte.
- 117.** Para resolver lo conducente, el Tribunal Superior de Justicia del Estado analizó las constancias procesales del expediente civil, puntualizó que la parte actora de dicho juicio ejerció la acción reivindicatoria en contra del Gobierno del Estado exponiendo los antecedentes del título de propiedad base de su acción y concluyó que dicha acción está prevista en el artículo 4 del Código Civil para el Estado de Baja California, que tutela el derecho de propiedad que asiste a quien acredite ser el dueño y dominar la cosa de la cual no tiene posesión, a fin de que sea restituido en la posesión que ilegalmente ejercía sobre ella la parte demandada con sus frutos y accesiones.
- 118.** Por lo que respecta a la indemnización solicitada e identificada con el inciso c) del capítulo de prestaciones, el referido Tribunal sostuvo que, desde la óptica de la accionante, dicha prestación deriva del ejercicio de la acción reivindicatoria como una consecuencia de la ocupación que la demandada efectúa sobre el predio que dice es de su propiedad, por lo que es una prestación de naturaleza netamente civil, sin que pasara inadvertido para el referido Tribunal que la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* tiene como finalidad resarcir a los particulares que hayan sufrido en su patrimonio daños en sus bienes y derechos como consecuencia de una actividad administrativa irregular, pero sosteniendo, sin embargo, que la causa del pedir en el juicio ordinario civil no guardaba identidad con los actos o hechos contemplados en la referida legislación especial.
- 119.** De lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se advierte incidencia alguna respecto a la competencia con que cuenta este órgano jurisdiccional para dirimir la presente controversia.

120. Es claro que en la resolución reseñada no se sostuvo la incompetencia de este *Tribunal* para conocer del juicio que fue sometido a jurisdicción, ni es el caso que en este juicio se pretenda resolver lo planteado en el diverso juicio civil.
121. En este orden de ideas, no se configura la cosa juzgada planteada ya que no se cumplen los requisitos previstos en la tesis jurisprudencial invocada por la parte demandada⁴³, que son: **a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, **c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.
122. Así, no existe identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, debido a que si bien se trata de los mismos demandantes, la parte demandada es distinta (Gobierno del Estado en el juicio civil y *Oficial Mayor* en este juicio); no hay identidad de cosas demandadas en los juicios (en el juicio civil se demanda la reivindicación del *Predio* y en este la nulidad de una respuesta de denegación tácita de un pago reclamado); y tampoco hay identidad de las causas en que se fundan las dos demandas (en el juicio civil fue la ocupación del *Predio* y en este la omisión de responder el requerimiento de pago que le fue elevado a la autoridad).
123. Así, la **primera causal de improcedencia** que invocó la parte demandada debe considerarse **infundada**.
124. En **segundo término**, debe analizarse la **segunda causal de improcedencia**, en la cual, al contestar la ampliación de demanda⁴⁴, la autoridad demandada sostuvo la actualización de la prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en razón de que la demandante no invocó ningún motivo de inconformidad al momento de ampliar su demanda, aunado a que en el escrito de contestación de demanda se fundó y motivó la improcedencia de la solicitud de pago de rentas reclamado sin que, respecto de tales consideraciones, la actora haya indicado algún motivo de inconformidad en su defensa.
125. El planteamiento es **parcialmente fundado**, debiendo precisarse que la causal de improcedencia sí se actualiza en el caso que nos ocupa, aunque por razones distintas a las expresadas por la autoridad demandada, como se expone a continuación.

⁴³ Tesis de jurisprudencia: **I.6o.T. J/40 (10a.)**, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **"COZA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE"**, con número de registro digital: **2014594**.

⁴⁴ Véanse las fojas de la 130 a la

126. La fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IX. *Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;”*

127. En principio, es necesario precisar que la causal de improcedencia del juicio aludida se justifica en el hecho de que, salvo los casos de suplencia de la deficiencia de la queja, el órgano jurisdiccional no puede juzgar sobre la legalidad de los actos impugnados sin la existencia de motivos de inconformidad⁴⁵.

128. Sin embargo, en el caso de negativa ficta, tal causal de improcedencia no opera en forma automática, en razón de que la ampliación de demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial⁴⁶.

129. En efecto, conforme al artículo 65, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*, se establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda cuando se demanda una negativa ficta y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

130. En el caso, la parte actora sí ejercitó el derecho de ampliar su demanda, pero en su escrito no hizo valer motivos de inconformidad en contra de los hechos y fundamentos en los que el *Oficial Mayor* sostuvo la *Resolución negativa ficta* impugnada, lo cual afecta la litis pero no la procedencia, por ese solo hecho.

⁴⁵ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **3a./J. 28/93**, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO”**, con número de registro digital: **206659**.

⁴⁶ Lo anterior, claro está, en el entendido de que la ampliación de demanda constituye la única oportunidad procesal para que el gobernado impugne el fondo de la negativa ficta, en caso de que no se hayan combatido desde el escrito inicial de demanda los motivos y fundamentos supuestos por el gobernado y sean coincidentes con los esgrimidos por la autoridad al dar respuesta, pues en estos casos, el particular tiene el deber de soportar la consecuencia procesal respectiva.



131. Lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia: **PC.XXIII. J/1 A (11a.)**, de rubro: **“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO”**, con número de registro digital: **2024455**.
132. El criterio se estima aplicable por analogía en razón de que la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretada por la tesis de jurisprudencia que antecede, es análoga a la que aquí nos ocupa.
133. Sin embargo, como se anticipó, la causal de improcedencia es parcialmente fundada, aunque por razones distintas a las expresadas por la autoridad. En el caso, aun considerando que la litis deba integrarse con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, debe señalarse que en el escrito inicial de demanda **tampocose expresaron motivos de inconformidad**, lo que revela que este órgano jurisdiccional carece de elementos para analizar la legalidad de la *Resolución negativa ficta* impugnada, **razón por la cual sí se estima actualizada la causal de improcedencia invocada**.
134. No obsta a lo anterior, el hecho de que mediante proveído dictado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el anterior titular de este *Juzgado* hubiere efectuado una prevención al demandante para que expresara motivos de inconformidad, al advertir que la demanda no cumplía con ese requisito.
135. La razón de lo anterior, es que los motivos de inconformidad que la parte actora expresó en su escrito aclaratorio, se deben tener por no presentados, en atención a las siguientes consideraciones.



136. El artículo 67, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal* establece que si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere ese precepto, el Órgano de Primera Instancia requerirá al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.
137. Del precepto legal en cita se concluye que la finalidad del precepto es la de darle a la parte actora la oportunidad de *aclarar* demandas oscuras o subsane *omisiones* para efecto de que pueda hacerse una correcta fijación de la litis y no dejar al actor en estado de indefensión; sin embargo, ello debe ser para las demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, lo cual no opera cuando en la demanda se omitan señalar motivos de inconformidad.
138. La razón es múltiple, en principio, porque la omisión de su expresión es causal de improcedencia expresa según lo dispone la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, y en segundo lugar, porque dicha omisión no constituye una oscuridad o irregularidad que necesite ser corregida o aclarada.
139. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al establecer, respecto a la demanda de amparo, que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso⁴⁷.
140. De ahí que el trámite, en caso de haber sido dictado erróneamente (como se estima respecto de la prevención ante la omisión de expresión de motivos de inconformidad en la demanda inicial), no causa estado ni puede tener la firmeza de la cosa juzgada y la jurisdicción de este Juzgado no está obligada a respetar acuerdos que sean contrarios a las normas procesales que rigen el caso específico y a la jurisprudencia, sin que lo anterior infrinja el principio de que los Tribunales Administrativos no pueden revocar sus propias determinaciones⁴⁸.

⁴⁷ Véase la tesis de jurisprudencia: **P./J. 111/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO”**, con número de registro digital: **180159**.

⁴⁸ Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis aislada publicada con número de registro digital: **333811**, de rubro: **“REVISION MAL ADMITIDA”**.

141. Precisado lo anterior, si la parte actora no expresó motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda (sin que sea siempre necesario en los casos de negativa ficta), pero tampoco los expresó en su escrito de ampliación de demanda contra los hechos y fundamentos en que la *Oficial Mayor* apoyó la *Resolución negativa ficta*, no puede sino concluirse que, en este escenario, no era obligatorio pero sí necesario haberlos expuesto para rebatir lo aducido por la autoridad en su contestación y al no haber cumplido dicha carga en uno ni otro escrito, este *Juzgado* carece de elementos de disenso para analizar la legalidad de la *Resolución negativa ficta*.
142. Ahora bien, conforme a lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés⁴⁹, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto al escrito presentado por la parte actora, en cuanto a la solicitud de la suplencia de la queja deficiente presentado el veinte de octubre de dos mil veintitrés⁵⁰.
143. En el escrito de marras, *****1 se ostenta como parte actora en el juicio y expone diversos hechos, con los cuales pretende sensibilizar a este *Juzgado* en razón de que su patrimonio familiar está siendo afectado por irregularidades y responsabilidad de la función pública; manifestando ser un adulto mayor y exhibiendo pruebas para demostrar su precariedad económica y desventaja en relación con el Gobierno del Estado, con el fin de que este *Tribunal* supla la deficiencia de la queja.
144. Al respecto, conviene puntualizar que en el presente juicio la parte actora se compone por dos personas, a saber: *****1 y *****1. Desde la demanda inicial, el primero de los nombrados compareció a presentar la demanda “*Por mi propio derecho y en carácter de Apoderado de *****6 *****1*”.
145. La dualidad de demandantes se explica en función de que ante la autoridad demandada *****1 ha gestionado el requerimiento al que recayó la *Resolución negativa ficta*, como apoderado de *****1; en razón de que, a juicio de los actores, ésta última es la propietaria del *Predio*. Por lo que respecta a *****1, manifestó que, como apoderado, convino con la otra actora la adjudicación del *Predio* como pago de sus honorarios⁵¹.

⁴⁹ Véanse las fojas 366 y 367 del expediente en que se actúa.

⁵⁰ Visible de la foja 294 a la 301 del expediente en que se actúa.

⁵¹ Véanse las fojas 205 y 206 del expediente en que se actúa.

146. Debe puntualizarse que *****1 es el único actor que solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja y adujo, a título personal, ser adulto mayor y haber demostrado su precariedad económica y desventaja para justificar la aplicación de dicha institución procesal, no obstante que compareció al juicio por su propio derecho y, además, como apoderado de la otra parte actora.

147. Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* establece en sus cuatro fracciones los casos en los que deberá suplirse la deficiencia de la queja en el juicio contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II. Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III. En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

148. En el caso, resulta claro que no estamos ante los casos previstos en las fracciones **I**, **II** ni **IV** del precepto legal aludido, en razón de que el promovente no es persona menor (por el contrario, manifiesta ser un adulto mayor) ni acredita ser incapaz; tampoco se impugna un crédito fiscal ni se trata de un juicio en los que deba favorecerse a un miembro de institución policial.

149. Así las cosas, resta analizar si, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción **III** del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* que establece el deber de suplir la deficiencia de la queja en favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.



150. Así, conforme a la redacción del precepto legal, se tiene que para que opere la suplencia de la queja conforme a dicha regla, debe acreditarse que la parte actora se encuentra en “clara” “desventaja social” para su defensa en el juicio por sus condiciones de “pobreza”, “marginación” o “vulnerabilidad”.
151. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que los conceptos de “pobreza”, “marginación” y “vulnerabilidad” no constituyen sinónimos conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, siendo un común denominador que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad se definen como *“aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”*, de cuya definición se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar⁵².
152. En este contexto, para que opere la suplencia de la deficiencia de la queja aludida, debió acreditarse que la parte actora se encuentre en alguna de las tres condiciones anteriores; esto es, el de pobreza, marginación o vulnerabilidad a fin de verificar que dichas condiciones le coloquen en una desventaja social que sea clara.
153. En este respecto, conforme al criterio de los Tribunales Colegiados de este Circuito Judicial, las condiciones de pobreza o marginación que hagan procedente la suplencia de la queja deficiente, prevista en la disposición homóloga de la Ley de Amparo, deben advertirse de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el inconforme y de los elementos objetivos que obren en autos, por ejemplo, la cuantía del negocio o valor del bien controvertido en el procedimiento de origen y el hecho de que el quejoso o recurrente esté o no representado por abogado o defensor particular, entre otros⁵³.

⁵² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **P./J. 85/2009**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”**, con número de registro digital: **166608**.

⁵³ Véase la tesis aislada: **XV.3o.5 K (10a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. LAS CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN QUE LA HAGAN PROCEDENTE, DEBEN ADVERTIRSE DE LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESE EL INCONFORME Y DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE OBREN EN**

154. Así, conforme a lo razonado en el párrafo 144 de esta resolución, hay que tomar en consideración que en el presente juicio la parte actora se integra por dos personas, siendo que solo una de ellas solicita la suplencia de la queja deficiente y, lo que, es más, la que solicita la suplencia se trata del apoderado de la otra, quien actúa como su representante en el presente juicio y que, según lo manifestado en su escrito de solicitud de suplencia, convino con la otra actora la adjudicación del *Predio*, entre otras fracciones derivadas del mismo terreno, como remuneración por sus honorarios.
155. Conforme al avalúo adjunto a la demanda inicial, se advierte que la parte actora pretende que el *Predio*, que constituye el bien sobre el cual recae la controversia, sea considerando en un valor de \$*****5 (*****5 00/100 PESOS MONEDA NACIONAL), para efectos del cálculo del pago de rentas reclamado, que constituye la cuantía del negocio, el cual asciende a una pretensión de pago de rentas del 1.5% de ese valor en forma mensual durante 42 años⁵⁴.
156. Los elementos anteriormente considerados impiden que este *Juzgado* se forme un juicio favorable a la solicitud de suplencia, sin que la sola manifestación de ser un adulto mayor abone en dicho sentido, en razón de que dicha circunstancia, por sí sola, no se encuentra regulada en ningún supuesto de procedencia de la suplencia de la queja conforme a la *Ley del Tribunal* por lo que dicha institución no opera de forma automática por el solo hecho de que la parte actora sea una persona adulta mayor, y, en su caso, tendrían que acreditarse diversos factores que evidencien una situación de vulnerabilidad y de desventaja procesal, entre ellos, que concurren otras condiciones, como discapacidad, género, estado de salud, disminución de capacidad motora o intelectual, nivel educativo o pertenencia a una comunidad indígena, que le coloquen en una situación de vulnerabilidad o indefensión, al hacerlas propensas a actos de discriminación social, familiar, laboral y económica⁵⁵, lo que en el caso no quedó acreditado en forma clara ni aún indiciaria, por lo que este *Juzgado* estima improcedente la solicitud.

AUTOS, POR LO QUE ES INNECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO PARA ALLEGAR PRUEBAS QUE DEMUESTREN ESAS CIRCUNSTANCIAS", con número de registro digital: 2014739.

⁵⁴ Véase la petición especial visible a foja 9 de autos, y el avalúo adjunto de la foja 58 a la 63 del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Sobre el particular, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: **1a./J. 176/2025 (11a.)**, de la extinta Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**, con número de registro digital: 2031098.

157. No obsta lo anterior el hecho de que en el escrito de solicitud que aquí se provee manifestara que la mayor parte de su patrimonio familiar lo constituye un predio ubicado en la Delegación de la Rumorosa del Municipio de Tecate dado en garantía en un contrato de mutuo en que no cumplió en su vencimiento o que desde que fue designado como Presidente del Consejo de Administración por la Asamblea de Accionistas de una empresa haya tenido una accidentada actividad empresarial por conflictos entre socios.
158. Lo anterior, en la medida que dichas circunstancias no son típicas de las personas que pertenecen a grupos de pobreza, marginación o vulnerabilidad que lo coloquen en una clara desventaja social.
159. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **fundada**. Lo anterior es así, ya que en el presente juicio no se hicieron valer motivos de inconformidad contra la resolución impugnada en el juicio sin que se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de la *Ley del Tribunal* para que opere la suplencia de la queja deficiente.
160. Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al haber aparecido la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.
161. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

"ELIMINADO: Nombre, 10 párrafos con 15 renglones, en páginas 1, 2, 3, 28, 35 y 36.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Datos de predio, 6 párrafos con 15 renglones, en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Datos de escuela, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafos con 8 renglones, en páginas 2, 6, 21, 28 y 29.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 2, 18 y 38.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: Género, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 2, 3 y 35.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **23/2023 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **39 (treinta y nueve)** páginas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiséis**. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.